

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 486

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 7, añadir un nuevo Artículo 8 y reenumerar los subsiguientes en la Ley 159-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto" a los fines de obligar a estas instituciones a través del Departamento de Salud a fijar un boletín informativo con todos los derechos que tienen las mujeres y sus acompañantes durante todo su proceso de parto; aumentar la cantidad por concepto de multas que podrá imponer la Procuradora de las Mujeres a todos los establecimientos de salud donde se realicen partos y que hayan violentado los derechos de las mujeres en proceso de parto y sus acompañantes; facultar a los acompañantes a presentar querellas en la Oficina de Procuradora de las Mujeres; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de agosto de 2006 se aprobó la Ley 159-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto" con el propósito de establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el derecho de toda mujer a estar acompañada durante el proceso de parto. Esto con el fin de que las mujeres pudieran contar con el apoyo necesario durante este proceso. Ciertamente, esta ley fue una de avanzada y abrió el camino para que se aprobaran otras series de medidas legislativas dirigidas a proteger los derechos de las mujeres en el proceso de parto. En ese ánimo se aprobó la Ley 93-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana", la cual reconoció el derecho de toda mujer parturienta y su pareja o acompañante de participar de las actividades de preparación y educación para el parto.

Como puede observarse, el Estado se ha movido a garantizar la integración de todos los componentes familiares durante la etapa del parto. Sin embargo, hemos advenido en conocimiento de que en la actualidad existen algunos hospitales que no le permiten la entrada y presencia de familiares, doulas, acompañantes e, incluso, padres de las criaturas durante el proceso de parto. En ocasiones, se utiliza la excusa de que el parto “se ha complicado” para solicitar que una persona en específico abandone el área de parto o cualquier otra sala de los hospitales y se ubique en el área de espera. Luego de una lectura a la Ley 159-2006 no hemos podido encontrar lenguaje que impida la presencia de al menos un acompañante en la etapa del proceso de parto. Por lo que esta Asamblea Legislativa entiende que se le están violentando los derechos de las madres y sus acompañantes a recibir el apoyo de su predilección durante el proceso de parto. Tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 159-2006, la medicina moderna “ha pretendido convertir el proceso de gestación y parto en un evento exclusivamente médico, y no la experiencia familiar y social que había sido desde tiempos inmemoriales”.

Por lo tanto, es necesario enmendar el Artículo 7 de la Ley 159-2006 a los fines de aumentar la cantidad que la Procuradora de la Mujer puede imponer por concepto de multa a estos establecimientos donde se realizan partos y permitir que cualquier acompañante tenga legitimación activa para querellarse contra dicha entidad. Asimismo, se añade un Artículo 8 para obligar a estos hospitales y establecimientos a fijar un boletín informativo contentivo de todos los derechos que tienen las mujeres y sus acompañantes durante todo su proceso de parto.

Entendemos que estas medidas servirán de disuasivo para que los hospitales y otros establecimientos donde se realicen partos continúen violando los derechos de las mujeres embarazadas y sus acompañantes. Además, fortalecerán la fuerte política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger los derechos de las mujeres e informar a todos nuestros ciudadanos de las garantías que tienen en este momento tan importante en la vida de las familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 159-2006, según enmendada, para que
- 2 lea como sigue:
- 3 “La Oficina de la Procuradora de la Mujer queda facultada para recibir, atender y
- 4 disponer de las querellas que se presenten por violación a los derechos establecidos en esta

1 Ley. Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley conllevará una multa no menor de
2 **[quinientos (500)]** mil quinientos dólares (\$1,500), ni mayor de **[cinco]** diez mil **[(5,000)]**
3 dólares (\$10,000). *Los acompañantes que se les haya impedido, obstruido o solicitado que*
4 *abandonen el proceso de parto, también, podrán acudir a la Oficina de la Procuradora de*
5 *la Mujer y presentar una querrela a tales fines.”*

6 Sección 2.-Se añade un Artículo 8 y se reenumeran los siguientes, en la Ley 159-
7 2006, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 8.-*Todos los lugares, establecimientos e instituciones públicas o privadas*
9 *donde se atiendan a mujeres en el proceso de gestación tales como hospitales, salas de parto,*
10 *salas de preparación o recuperación obstétricas, estarán obligados a fijar: en un lugar*
11 *visible a las mujeres durante el proceso de parto y sus acompañantes, y en las áreas de*
12 *espera de salas de parto un boletín informativo detallando e ilustrando los derechos que le*
13 *asisten a las mujeres embarazadas y sus acompañantes en la etapa de parto conforme esta y*
14 *otras leyes aplicables.*

15 *Además, dichos establecimientos tendrán un periodo de ciento ochenta (180) días*
16 *luego de aprobada la reglamentación necesaria para cumplir con dicha obligación. Luego de*
17 *expirado el referido término, serán sujetos a las multas establecidas en el Artículo 7 de esta*
18 *Ley si algún funcionario del Departamento de Salud al visitar estos establecimientos*
19 *encuentra que dicho boletín informativo no está ubicado o si su ubicación no está en un lugar*
20 *visible.*

21 Sección 3.- Reglamentación

22 Se ordena al Departamento de Salud a que mediante reglamento establezca los
23 requisitos mínimos que deben contener estos boletines informativos en términos de leyes,

1 derechos, información, contenidos e instrucciones. Dicho afiche deberá incluir instrucciones
2 para casos en que se le violenten los derechos a la parturienta y sus acompañantes. Será
3 responsabilidad de Departamento de Salud distribuir los boletines informativos y fiscalizar el
4 cumplimiento de esta Ley. Esta delegación al Departamento de Salud no representará
5 impedimento para que la propia agencia cree, diseñe y genere un afiche que pueda vender a
6 los establecimientos para su exhibición.

7 Asimismo, se faculta al Departamento de Salud a que mediante reglamento establezca
8 la ubicación y presencia del referido boletín informativo, entre otras especificaciones que
9 entienda pertinentes. El adoptará la Reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las
10 disposiciones de esta Ley dentro de un período de noventa (90) días a partir de la vigencia de
11 la misma.

12 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.